

EXPTE. N° ...45863 – E – 2026, caratulados  
“ESTADO PROVINCIAL c/ VICUÑA S.A. - MEDIDA  
AUTOSATISFACTIVA”.-----  
JUEZA: MARÍA GRETA DECKER.-----

Chilecito, catorce  
de abril de dos mil  
veintiséis.-----  
-----

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver lo que corresponda en los presentes:

**DE LOS QUE RESULTA:**

1.- Que a fs. 32 a 47 vta. comparecen el Sr. Fiscal de Estado, Ab. Segundo Emilio Rodríguez, y el Sr. Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Gustavo Roque Ibarra, en nombre y representación del Estado Provincial, calidad que acreditan con copia de los instrumentos respectivos de designación y de poder para juicios y asuntos administrativos, agregados a fs. 01 a 05.-

Justifican su comparencia en lo dispuesto por el Art. 189 de la Constitución Provincial y la Ley N° 6.272.

2.- Que los representantes del Estado Provincial vienen en solicitar se disponga la suspensión de las actividades (exploración, explotación, etc.) que ejecuta la Empresa Vicuña Argentina S.A. -con sede social en calle Santa Lucía esq. González, localidad Rodeo, provincia de San Juan- mediante el Proyecto Minero Vicuña, que comprende los emprendimientos José María y Filo del Sol.- Asimismo piden que se prohíba a la accionada el uso del camino denominado “Guandacol – Santa Elena – Zapallar – La Cuevas – La Ciénaga”, trayecto que discurre por los Dptos. Gral. Lamadrid y Coronel Felipe Varela de la provincia

de La Rioja, hasta que presente por ante las autoridades competentes de la Provincia de La Rioja el correspondiente estudio de impacto ambiental de la totalidad del proyecto minero referido para que se efectúe una evaluación ambiental integral con la participación de la Provincia de La Rioja.-

La actora pide, en el ánimo de evitar perjuicios a la accionada, que, además de adoptar las medidas solicitadas, se autorice a Vicuña S.A. a ingresar la dotación de personal mínima e indispensable para la realización de labores de mantenimiento, cuidado, salubridad y seguridad evitando así perjudicar el patrimonio de empresa.-

3.- Los presentados señalan que el cuestionamiento que se realiza a Vicuña S.A. -fundado en el Art. 41 de la Const. Nacional- se origina en las actividades (campos de perforaciones, extracción de agua, voladuras, explosivos, tránsito, transporte pesado, polvo en suspensión, etc.), que despliega el Proyecto "Vicuña" *-emprendimiento minero de gran envergadura situado en la Pcia. de San Juan a sólo un kilómetro y medio del límite con la Pcia. de La Rioja-* las que indefectiblemente impactarán en La Rioja, por lo que entienden que la situación que se verifica cae en un ámbito de competencias compartidas, correspondiendo que ambas provincias efectúen la evaluación de esos efectos.-

Asimismo los Dres. Rodríguez e Ibarra sostienen que corresponde la competencia de los tribunales riojanos en virtud de que el Proyecto Vicuña desarrolla parte de sus actividades en suelo riojano, ejemplo concreto de ello es el tránsito de vehículos y maquinarias de la empresa, que entraña riesgos ambientales como afectación de suelos, de cursos de agua, de infraestructura

vial, o la eventual circulación de sustancias peligrosas, todos ellos bienes colectivos cuya tutela corresponde a esta jurisdicción.- A la circunstancia apuntada agregan la falta de presentación por ante las autoridades administrativas de La Rioja de la evaluación de impacto ambiental –EIA- tornando operativo el principio precautorio según el cual “la falta de información o certeza científica no puede ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces tendientes a evitar el daño ambiental”.- Advierten que no está en el ánimo del gobierno de la Provincia de La Rioja paralizar la actividad del Proyecto Vicuña, la Función Ejecutiva Provincial sólo pretende, en defensa del ambiente de los riojanos, que la accionada comparezca y presente por ante las autoridades provinciales respectivas la EIA para evaluar y mensurar los efectos que dicho proyecto irradiará.-

Por las razones expuestas es que el Fiscal de Estado de la Provincia de La Rioja conforme instrucciones recibidas del Gobernador de la Provincia (Art. 128 de la Const. Nac. y Arts. 126 y 189 de la Constitución Provincial) promueve la presente demanda en contra de la empresa Vicuña S.A.- Que la cuestión es traída al ámbito judicial como consecuencia de que la hoy demandada no dio cumplimiento con el pedido formal realizado por la Provincia de La Rioja de presentar la evaluación de impacto ambiental –EIA- desconociendo a la jurisdicción riojana en clara omisión al concepto de que el sistema ambiental se caracteriza por ser continuo y revestir la categoría de bien colectivo indivisible.-

4.- Que según relato efectuado por los señores Fiscales de Estado, los hechos en que se funda la pretensión articulada son los siguientes: Que en el año 2021 en oportunidad de anoticiarse la autoridad ambiental de la Pcia. de La Rioja de una instancia de participación ciudadana promovida por el Ministro de Minería y Ambiente de la Provincia de San Juan respecto del proyecto de explotación minera denominado “José María” y advirtiéndolo que los efectos de las actividades que se desarrollen tengan como zona de influencia directa o indirecta nuestra jurisdicción, atento a la proximidad de su ubicación (1 ½ km del límite con La Rioja), formula oposición a la evaluación de impacto ambiental presentada por la empresa atento a que considera que la Reserva de Laguna Brava y el camino de acceso al proyecto minero constituyen zonas de influencia directa que deben ser incluidas y consideradas en la EIA.-

Poco tiempo después la empresa DE.PRO.MIN S.A. -hoy VICUÑA S.A.- inició actuaciones por ante la Secretaría de Minería y la Secretaría de Ambiente de La Rioja para legalizar el camino de acceso al proyecto “José María” a través de la Pcia. de La Rioja, con una longitud de 140 kms. de los cuales 66 kms. atraviesan la Reserva Laguna Brava.- En el mes de Agosto del 2023 la Pcia. de La Rioja suscribió un convenio con DE.PRO.MIN. S.A. para la construcción y obras y mantenimiento del camino provincial.- Hubo total incumplimiento de la empresa.- Dos años más tarde DE.PRO.MIN. S.A. presenta la actualización del Informe de Impacto Ambiental para la red secundaria de caminos de la Provincia de La Rioja (Sección Guandacol – Límite La Rioja/San

Juan), con relación a un proyecto denominado “VICUÑA” con idéntica localización geográfica y corredor vial que el proyecto “JOSÉ MARÍA”.-

Los actores señalan que la accionada, a pesar de la actitud de colaboración que La Rioja siempre tuvo con ella, inicia la actualización de la evaluación de impacto ambiental por ante el Ministro de Minería de San Juan, mientras tramitaba en jurisdicción riojana la actualización de la EIA del corredor vial hacia el Proyecto Minero, segmentando así entre dos jurisdicciones provinciales la evaluación de los impactos de un mismo establecimiento minero.- Advertida esta situación por las autoridades riojanas formularon oposición al trámite iniciado en San Juan al sólo efecto de que Vicuña Argentina S.A. se avenga a presentar la EIA del proyecto “Vicuña” en jurisdicción de La Rioja con la intención de analizar y evaluar los potenciales impactos ambientales.- La hoy demandada rechazó la oposición fundada en la autonomía provincial, la falta de pruebas técnicas de daño, la jurisdicción exclusiva de la Pcia. de San Juan y la ausencia de impacto ambiental según monitoreos realizados por la misma empresa.- Consecuentemente, se dispuso cautelarmente la suspensión del trámite de la evaluación del impacto del camino que conduce al proyecto minero.-

5.- Los Fiscales de Estado expresan que la vía procesal elegida es la idónea atento la urgencia que impone la cuestión planteada como consecuencia de la naturaleza de la actividad minera, el estadio en que se encuentra la misma y los bienes que están en juego, señalando además que al comprender el

Proyecto Vicuña dos proyectos mineros, el denominado José María y el Filo del Sol, su impacto ambiental sería de gran envergadura.-.-

Respecto de la verosimilitud del derecho, ésta se verifica ante la posible afectación de cuencas, vegas, bofedales, su biodiversidad, peligros éstos que no han podido ser evaluados por las autoridades administrativas competentes de la Provincia de La Rioja como consecuencia de que la accionada ha omitido presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).-

La actora hace notar también que el recurso hídrico en la zona donde se enclava el proyecto minero se vincula con La Rioja por la conectividad de las cuencas superficiales y por los reservorios subterráneos conllevando a:

- 1) impactos en aguas superficiales por la posible "no dilución" del Río del Macho Muerto y alteración química del cauce del mismo;
- 2) intervención de cauces por el trazado y construcción de caminos de acceso y obras viales (que atraviesan localidades como Guandacol y Vinchina en La Rioja), modificando pendientes e interceptando la red hidrográfica natural;
- 3) gestión de Sedimentos;
- 4) impactos en Aguas Subterráneas;
- 5) riesgo de contaminación para el reservorio subterráneo de Pirca de los Bueyes y que en caso de producirse filtraciones, la intensidad del impacto se considera alta debido a las características del líquido dispuesto;
- 6) afectación negativa del recurso hídrico disponible en ese sector del sistema por la construcción de un campo de pozos en la zona del Río del Macho Muerto para el abastecimiento de agua para el establecimiento minero;
- 7) la biota acuática y afectación del hábitat; sin contar el impacto socioeconómicos en los pueblos ubicados al norte del proyecto (

Guandacol, Vinchina) que se verían afectados por el tránsito, ruidos, polvo y la llegada de población foránea.- Los presentados concluyen diciendo que aunque La Rioja no alberga la infraestructura del proyecto, experimenta impactos indirectos derivados de la logística de transporte y la gestión compartida de ecosistemas de alta montaña altamente sensibles, como el de la Reserva Laguna Brava.-

Por último, fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y finalizan con el petitorio de rigor.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- Ingresando al análisis de la petición formulada, las medidas autosatisfactivas son consideradas como "...soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables "inaudita et altera pars" y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles..." (conf. "El Derecho Procesal Constitucional de Río Negro - A través de la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia - pág.122 - Edit. Latitud Sur).-

La medida denominada autosatisfactiva, cuyo mentor y propulsor ha sido el doctor Jorge W. Peyrano, fue definida por él mismo como un "requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota - de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo entonces, necesaria la iniciación ulterior de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento... respecto de su denominación, destaca Peyrano que resulta apropiada así, pues resulta gráfica, atrayente y ajustada al contenido que se le asigna, ya que se agota en sí misma con el despacho

favorable de la jurisdicción, tramita inaudita parte y se diferencia de las medidas cautelares en que: a) su despacho requiere una fuerte probabilidad, que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la medida cautelar; b) su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante, c) considera que el detalle más importante es que se genera un proceso que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo" ( citado en Jorge A. Rojas, Sistemas Cautelares atípicos, pág. 217/218, Ed. Rubinzal Culzoni).-

Conforme Highton – Areán con la colaboración de Hilario Rebaudi Basavilbaso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" (t. 4 pág. 618/619) resulta que: " ... para la procedencia de esas medidas, por su excepcionalidad, no basta la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora prima facie acreditados, como en las cautelares.- Es necesario que tanto las circunstancias fácticas como jurídicas, emergentes de los elementos de ponderación incorporados al proceso, apreciados con suma estrictez, puedan crear en el juzgador la certeza sin más de su vialidad. No tienen un carácter cautelar, toda vez que significan una inmediata respuesta jurisdiccional a la situación de hecho o de derecho en que se asientan los elementos objetivos de la pretensión (objeto y causa).- Mientras que para las medidas cautelares es necesaria la acreditación prima facie de la verosimilitud del derecho invocado por quien la pretende, en las autosatisfactivas es menester la de un grado de convicción que configure probabilidad.- Y el peligro en la demora está

constituido por un daño irreversible o por la indisponibilidad cierta de un derecho reconocible.- Para las medidas cautelares la contracautela es un requisito genérico, y para las autosatisfactivas no lo es.- Las cautelares son provisionales y no satisfactivas, pudiendo ser dejadas sin efecto si cambian las circunstancias que autorizaron su dictado, mientras las autosatisfactivas o autónomas no, puesto que satisfacen sin más el objeto de la pretensión. Con ellas pueden los jueces apartarse del límite de la justicia formal, para atender también la justicia material.- Entre ellas puedan encuadrarse ciertas violaciones a los derechos civiles (art. 14 y 20) o sociales (art. 14 bis) al de igualdad (art. 16) al de propiedad (art.17) a los de seguridad y garantías individuales (art. 18), a los implícitos (art. 33), etcétera, además de los contenidos en convenciones o tratados internacionales".-

La doctrina explica que: " ...en la medida requerida, también denominada de efectividad inmediata, es intención y tiene como objetivo la satisfacción de una pretensión en forma autónoma, sin la necesidad de la interposición o el desarrollo de un proceso de conocimiento. La decisión se agota en sí misma, por existir una satisfacción definitiva... que sin perjuicio de destacar que para cierta parte de la legislación moderna existen reparos en reglamentarlas, conforme lo destaca Roberto Berizonce ("La Tutela Anticipatoria en Argentina - estado actual de la doctrina y antecedentes legislativos"; J.A. rev. nr. 6093 pag.211) la admisión de éste tipo de medidas está sujeta a los siguientes requisitos; a saber:

Primero, una “fuerte probabilidad o probabilidad cierta” como requisito mínimo, en el derecho material del peticionante. Ello por cuanto deben ser medidas de excepción y decretadas en situaciones “in extremis”. Tal requisito debe ser conceptualizado en forma más severa que el de las medidas anticipadas, por cuanto en las autosatisfactivas, no existe un proceso de conocimiento, se agotan a sí mismas. Debe reforzarse la verosimilitud.- Segundo, que exista razón de urgencia inmediata. Ello entendido en el sentido que el derecho invocado se frustraría si no se concede en tal oportunidad, siendo luego imposible su reparación. Evidentemente, la solicitud debe ir acompañada de los elementos probatorios necesarios para confirmar los requisitos mencionados.-

Tercero, que no requiera la tramitación de un proceso de conocimiento. La sola petición de la medida autosatisfactiva genera un proceso autónomo, no accesorio respecto de otro. Se agota a sí mismo. Diferencia ésta fundamental con la medida anticipatoria y las medidas cautelares clásicas. Asimismo, debe entenderse este requisito en el sentido de que la medida no pueda obtenerse por medio de otro proceso o pretensión; ello por cuanto no está prevista para reemplazar procesos o trámites expresamente contemplados en la legislación.- Cuarto, aunque la doctrina aconseja que sea optativo, se establece la contracautela”.-

Atento los severos requisitos de admisión detallados, parece razonable que su despacho sea sin sustanciación, “in audita parte”.- Ahora bien, esta necesidad de un proceso rápido con miras a la satisfacción de la pretensión

no puede dejar de tener en cuenta la necesaria garantía constitucional de la defensa en juicio.- No puede tenerse en cuenta exclusivamente la necesidad de satisfacción de quien pretende, ya que cualquier reglamentación legal y toma de decisión judicial impone que se garantice el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio.-

II.- En materia ambiental la ley 25.675 -LGA- establece la tutela diferenciada en virtud de las singularidades del derecho ambiental consagrando el principio precautorio -...Art. 4 de la Ley 25.675: “...Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” - que en los hechos involucra una inversión probatoria asimilable a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas.-

“La acción de cese o detención de la actividad generadora del daño ambiental colectivo es de tipo preventivo, clara expresión del respectivo principio, el que se desprende del artículo 41 de la Constitución Nacional y que se encuentra expresamente consagrado en el artículo 4º de la LGA, consistente en la adopción de todas las medidas que el caso demande para evitar los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Para obtener el cese de la actividad dañosa, el legislador ha previsto en el artículo 30 de la ley 25.675 una acción específica que tramita por la vía del amparo”.- (Cfr. SBDAR, Claudia B., *Legitimación procesal para reclamar el cese de la actividad de daño ambiental*, en *Revista de Derecho Ambiental*, junio de 2008).-

III.- En función de lo expuesto, y analizando el caso traído a resolver por el Estado Provincial en procura de defender un interés público de un potencial daño ambiental colectivo, considero que se encuentran verificados los presupuestos de admisibilidad de la medida que tiene por objeto disponer la suspensión de las actividades del Proyecto Minero VICUÑA ubicado en la Provincia de San Juan, así como también la prohibición de uso del camino “*Guandacol – Santa Elena – Zapallar – La Cuevas – La Ciénaga*”, cuyo trayecto atraviesa los departamentos General Lamadrid y Coronel Felipe Varela de la provincia de La Rioja, hasta tanto la empresa VICUÑA S.A. presente ante la autoridad competente local, la Evaluación de Impacto Ambiental integral del Proyecto Minero “VICUÑA” y del corredor vial para llegar al mismo.-

Conforme lo detallan y acreditan los peticionantes de la medida autosatisfactiva, la empresa Vicuña Argentina S.A. que lleva adelante el Proyecto minero Vicuña en territorio de la Pcia. de San Juan no sólo no ha presentado voluntariamente la evaluación de impacto ambiental ante las autoridades de La Rioja sino que incluso se ha negado expresamente a hacerlo a pesar de la oposición formulada por los funcionarios riojanos, sin embargo, en clara contradicción con la actitud renuente asumida, reconoce que se desarrollan actividades del establecimiento minero en territorio riojano tales como la ruta de circunvalación cerca de Guandacol o campañas exploratorias para Las Pailas.- ( conf. fs. 28/28 vta.)-

IV.- En esta etapa del análisis resulta necesario destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) constituye una herramienta clave para

la aplicación del Principio de Prevención, fundamental en la política y la gestión ambiental.- En efecto, una valoración previa y cabal de los impactos ambientales, sociales y económicos que una actividad puede generar es la manera menos costosa de proteger el ambiente y los bienes que lo componen.- La EIA por su naturaleza previa, preventiva, participativa y pública aporta transparencia y razonabilidad a la gestión gubernamental.- Carecer de este instrumento es garantía segura de daños y tensiones que las autoridades públicas pueden y deben evitar.- En el caso de la actividad minera si bien cuenta con regulación específica sobre EIA -el Código de Minería (reforma incorporada por la Ley N° 24.585)- se trata de una norma vetusta, parcial, que por su ineficiencia no ha podido evitar daños ni conflictos.-

En Argentina el derecho ambiental se vio reforzado en su contenido y sus exigencias con la incorporación en la Constitución Nacional del Art. 41 y luego, en el año 2002, con la publicación de la Ley General del Ambiente.- Conforme surge de la Constitución Nacional (CN) y de la Ley General del Ambiente (LGA), ninguna actividad se encuentra excluida de su alcance, ni siquiera la minería a pesar de que en muchos casos ha tratado de sustraerse a las exigencias de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos que requiere la LGA, obviando las instancias de participación pública como también el deber de informar contemplados en aquella.- Los argumentos que pretendían la exclusiva aplicabilidad de las pobres previsiones ambientales del Código de Minería cedieron fácilmente a la luz del artículo 41 de la CN y del concepto de presupuesto mínimo establecido

por la LGA, por cuanto la ley N° 24.585 que introdujo el Título “*De la protección ambiental para la actividad minera*”, no satisface el mínimo requerido por la LGA ni en materia de EIA, ni en materia de participación e información ambiental.-

Ese régimen protectorio nacional tiende a la uniformidad y tiene como base la LGA (Ley 25.675) que sienta el piso mínimo de exigencias que deben respetar las legislaciones provinciales y, como ya fuera expresado en ésta, consagra en su Art. 4 el principio precautorio y preventivo. -

V.- En resumen, por aplicación del principio preventivo la resolución de la cuestión traída a mi conocimiento no requiere la acreditación de un daño cierto ya que en materia ambiental la óptica desde donde se analiza el daño difiere del resto del ordenamiento jurídico, pudiendo adoptarse medidas de protección del ambiente sin necesidad de certeza o exactitud científica, incluso pueden ser dispuestas antes de que se inicie una actividad concreta.-

Por consiguiente, tratándose en autos de una actividad con alto impacto ambiental, demandante de recursos estratégicos, que se basa en la extracción de recursos no renovables, y siendo que el Proyecto Vicuña ya ha superado las primeras fases de sus actividades, encontrándose actualmente en la etapa de explotación, se debe tener por acreditado el peligro en la demora, ya que el retardo en la resolución de las pretensiones incoadas entraña un riesgo cierto de que resulte un daño ambiental de carácter irreparable en suelo riojano.-

VI.- Deviene de lo hasta aquí expresado y reseñado que se encuentran reunidos los requisitos que hacen a la admisibilidad de la medida en virtud de que la situación que se presenta aconseja la adopción de medidas preventivas para que se evalúen *in extenso* los impactos que provocaría en el ambiente del territorio riojano las actividades desplegadas por el Proyecto Minero Vicuña, siendo responsabilidad de la accionada demostrar en cumplimiento de la evaluación de impacto ambiental que los mecanismos de prevención, seguridad y mitigación de las consecuencias adversas de su proyecto han sido previstos y se cumplen estrictamente.-

En consecuencia, por todo lo expuesto y normas legales citadas,

**SE RESUELVE:**

1º.- Hacer lugar a la medida solicitada ordenando la suspensión de las actividades que desarrolla el Proyecto Minero “Vicuña” por el término de treinta (30) días .-

2º Prohibir por idéntico término -30 días- la circulación de maquinarias y/o vehículos que se dirijan o provengan del Proyecto Minero “Vicuña” por el corredor vial denominado “Guandacol – Santa Elena – Zapallar – Las Cuevas – La Ciénaga” ubicado en territorio riojano.-

3º Autorizar a la demandada “Vicuña Argentina S.A.” a ingresar al Proyecto minero “Vicuña”, durante el término de suspensión de las actividades, la dotación de personal indispensable para la realización de labores de mantenimiento, cuidado, salubridad.-

4º Disponer el levantamiento de las medidas ordenadas en los puntos 1 y 2 de este resolutive una vez que la accionada presente la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) por ante las autoridades competentes de la pcia. de La Rioja.-

5º Notificar la presente resolución en el domicilio denunciado de la demandada “Vicuña Argentina S.A.” sito en calle Santa Lucía esq. González, localidad Rodeo, provincia de San Juan, autorizando a la parte actora a diligenciarla por vía postal (Art. 18 de la CN; Arts. 45, 48, 54 inc. 1 del CPC).-

6º Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese. -